

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de octubre del dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LILIANA MARÍA BONILLA RESTREPO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001-33-33-024- 2014-01533 -00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Del estudio de la demanda, se puede observar, que con la misma no fue aportado el poder conferido por el demandante a la Dra. **DIANA CAROLINA ÁLZATE QUINTERO**, para actuar como apoderada judicial en el proceso de la referencia, como lo establecen los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la parte demandante deberá allegar poder debidamente conferido por el accionante, para el medio de control que pretende instaurar y en armonía con las pretensiones.

2. Deberá aportar en original o copia autentica el **acta de conciliación extrajudicial o judicial**, que debió celebrarse entre las partes en mención con anterioridad a la presentación de la demanda, ya que una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora no la aporta. Es de anotar que dicha diligencia extraprocesal se torna indispensable para el ejercicio de la acción impetrada, por ser requisito de procedibilidad.

Lo anterior, toda vez que con la expedición de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se impone para esta jurisdicción el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para el ejercicio de las acciones contempladas en los artículos **85**, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, establece dicho artículo lo siguiente:

***"ARTÍCULO 13º.** Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

***ARTÍCULO 42ª.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos **85**, 86 y 87 del Código Contencioso*

Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”

Además, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se reiteraron nuevamente los requisitos previos para demandar en la jurisdicción contenciosa, y es así como en el numeral 1º del Artículo 161 prescribe:

“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Subraya fuera del texto original)

En consecuencia deberá aportar el acta de audiencia de conciliación prejudicial o la constancia de la misma en original o copia, con el fin de dar cumplimiento de requisito de procedibilidad.

3. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de que deberá individualizar **con total claridad y precisión los actos administrativos** a demandar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 163 del CPACA el cual señala:

“Art 163-Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recurso ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaratoria de nulidad de un acto, deberá enunciarse clara y separadamente en la demanda. (Subrayas y negrillas del despacho)

Lo anterior, toda vez que al estudiarse el acápite de las pretensiones a folio 4 del libelo introductor, se advierte que la parte demandante solicita la nulidad del acto administrativo a través del cual se le niega el reconocimiento y pago de las primas de servicios a la demandante, sin identificarlo con total precisión (ej: numero, fecha del mismo) que permita al despacho dilucidar las características del acto o los actos administrativos que serían atacados, siendo esto discordante con el medio de control entablado.

4. En consonancia con el requisito anterior, allegara copia del acto o los Actos Administrativos que se pretende demandar, de conformidad con el numeral 1º del Artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Subrayas del despacho)

De acuerdo con la citada norma, es claro que por regla general, la actora está obligada a acompañar con la demanda el requisito formal de copia del acto acusado con la constancia de su notificación, según fuere el caso, lo cual no se cumplió en el caso sub –lite, puesto que, una vez revisado los documentos anexados con el libelo genitor, no se evidencio resolución u oficio alguno.

Si bien se solita a folio 23 del expediente petición previa consistente en oficiar a la entidad demandada con el fin de que aporte en copia autentica los actos administrativos acusados, esta solicitud se hace con la intención de subsanar el hecho de aportarse los documentos en copia simple, siendo esto innecesario en virtud de lo previsto por el artículo 244 y siguientes del código General del Proceso.

Por lo tanto, la parte actora está en el deber legal de cumplir con el requisito aquí exigido, y así el despacho podrá proceder con el estudio del medio de control incoado.

5. Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos exigidos, se aportará copia para el traslado.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el

auto anterior

Medellín, _____ . Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)